



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de cinco (5) días, con el que disponía la parte interesada para subsanar la glosa anotada en auto anterior, transcurrió durante los días 22, 23, 26, 27 y 28 de junio de 2023. La parte interesada allegó escrito en oportunidad.

Cartago, Valle del Cauca, julio 31 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Agosto diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-0-001-**2023-00150**-00
Referencia: VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO
Demandante: OSCAR HEBERT GARCÍA ZAPATA, MARTHA LUCÍA GARCÍA ZAPATA, GLORIA STELLA GARCÍA ZAPATA
Demandado: GLORIA SURELY GARCÍA REYES, WILSON MARINO GARCÍA REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto N°: 1818

Dentro del término concedido, la parte interesada allegó escrito, sin que se allanara a cumplir los requerimientos indicados mediante auto N° 1092 de fecha 16/06/2023.

Es por ello, que no es conducente, las apreciaciones realizadas por parte del togado demandante, al mencionar que *“El Despacho debe tener en cuenta que, si bien es cierto, la demanda se dirige contra las personas DETERMINADAS que están ejerciendo la posesión material del inmueble en la actualidad la realidad de los procesos reivindicatorios en Colombia ha evidenciado que si en el transcurso del proceso aparece un poseedor distinto por cualquier circunstancia o si los actuales poseedores abandonan la posesión y llegara a ingresar un nuevo poseedor, la parte demandante nunca tendría como ejercer la reivindicación contra estas personas, sino que tendría que impetrar otra demanda diferente en contra de aquellas”,* pretendiendo entonces soslayar lo reglado en los arts 946 y 952 del C.C., en cuanto la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido, por ser el único *«con aptitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibidem), sino porque su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho de propiedad cierto, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva» (SC 12 dic. 2001, rad. 5328).* Esta Sala ha sentado que el éxito de la pretensión reivindicatoria, supone la convergencia de los siguientes presupuestos: Derecho de dominio en el demandante; posesión material en el demandado; cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable e identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado”¹.

Resulta entonces inviable, que se adelante una reivindicación en contra de personas indeterminadas, por cuanto como se expuso inicilamente, en este tipo de procesos, no tiene cabida la indeterminación, pues el demandado siempre debe ser conocido y absolutamente determinado, presupuesto de la acción insoslayable.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC4046-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019 Radicación n° 11001 31 03 010 2005-11012-01. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal Sumaria -Reivindicatoria, impetrada por OSCAR HEBERT GARCÍA ZAPATA, MARTHA LUCÍA GARCÍA ZAPATA, GLORIA STELLA GARCÍA ZAPATA contra GLORIA SURELY GARCÍA REYES, WILSON MARINO GARCÍA REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias presentadas en forma digital.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUA.ES